

Boletín



Oficial

de la provincia

de las Baleares

Se publica los **Miércoles, Jueves y Sábados**

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia núm. 4.
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 p. c. de rebaja sobre el precio de venta.
Precios—Por suscripción al mes, 1'50 ptas.—Por un número suelto 0'25.
—Anuncios para suscriptores línea, 0'10.—Id. para los que no lo son 0'25.

Num. 5338

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 9 Abril 1839.)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 31 de Marzo)

Núm. 720

Gobierno Civil.

Minas.—Por cuanto D. Bartolomé Simonet y Reinés ha presentado una solicitud de Registro de noventa y cinco pertenencias de mineral lignito con el título de «María Antonetty» en los parajes nombrados Son Sastre, Son Bosch y Son Vivot y otros del término municipal de Inca haciendo la siguiente designación:

Punto de partida, el ángulo S. O. de la designación dada a la mina «San Benigno» solicitada por D. Juan Sastre; desde él se medirán sucesivamente y unas a continuación de otras, las distancias siguientes: 500 metros al S., 1.000 al E., 1.200 al N., 1.000 al O., 200 al S., 500 al E., 500 al S., y 500 al O.

Por tanto, he dispuesto se publique este edicto en el BOLETIN OFICIAL, en la tabla de anuncios de este Gobierno y en la de la Alcaldía de Inca a fin de que durante el término de sesenta días a contar desde el siguiente al en que tenga lugar la publicación, puedan presentar, los que se crean con derecho a ello, las reclamaciones que juzguen oportunas.

Palma 1.º de Abril de 1901.

El Gobernador,

Salvador Naranjo Gomez

Sección de la Gaceta.

MINISTERIO DE LA GUERRA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: El firme propósito del Ministro que tiene la honra de dirigirse a V. M. de dedicar en primer término su atención a mejorar la alimentación del soldado, sin aumentar con tal motivo los créditos del presupuesto vigente para los gastos de este Ministerio, así como también el de modificar aquellos organismos cuyos servicios en campaña son menos indispensables para los fines de la guerra, según ha demostrado la experiencia durante estos últimos años, sin perjuicio de quedar suficientemente dotados para el desempeño de su misión, le induce a proponer a V. M. la reorganización del Cuerpo del Clero castrense, que se encuentra en este caso, y en el que concurren las circunstancias de ser menores las necesidades de su personal, en relación con las que tienen los Jefes y Oficiales de los demás Cuerpos, y poder obtener algunos beneficios con las

misas que celebren en los días no festivos.

Esta reforma, que consiste en reducir las plantillas actuales de dicho Cuerpo a las precisas para cubrir su peculiar servicio, en rebajar los sueldos de los Capellanes castrenses, armonizándolos con los que disfrutaban los demás individuos del Clero y en colocarlos afectos a los Gobiernos militares de las plazas para el servicio espiritual de las tropas, producirá importantes economías, y a la vez sostendrá el prestigio de tan respetable clase.

Mas radical estima el Ministro de la Guerra que debiera ser aún la reforma de este servicio; pero atendiendo a las circunstancias de existir un numeroso personal excedente en el Clero castrense, como consecuencia de las últimas campañas, no parece justo tratar de llegar de una vez al límite de la reforma, quedando, en su consecuencia, constituido dicho Cuerpo por ahora en la forma que se propone.

Por estas razones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tienen el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 27 de Marzo de 1901.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,
Valeriano Weyler

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se reorganiza el Cuerpo del Clero castrense, continuando como Jefe superior del mismo el Muy Reverendo Vicario ó Provicario general castrense.

Art. 2.º Constituirán dicho Cuerpo: un Teniente Vicario de primera, tres Tenientes Vicarios de segunda, 11 Capellanes mayores, 52 Capellanes primeros y 72 Capellanes segundos.

Art. 3.º El Teniente Vicario de primera será Asesor del Vicario general castrense, representarán al Muy Reverendo Vicario ó Provicario general castrense en las regiones militares, Capitanía general de Baleares y Comandancias generales de Ceuta y Melilla, Tenientes Vicarios de segunda ó Capellanes mayores, los cuales serán Jefes inmediatos del personal del Cuerpo que se encuentre en los territorios respectivos. Los Reverendos Obispos de Canarias y Tenerife ejercerán en aquel distrito, cada uno en su Diócesis, el cargo de Subdelegado castrense, Teniente Vicario.

Art. 4.º Para las atenciones del servicio especial del Cuerpo se hallará distribuido su personal en la forma que se determinará por el Ministerio de la Guerra, y los Gobernadores y Comandantes militares de las plazas dispondrán, de acuerdo con los Tenientes Vicarios y Subdelegados castrenses de las regiones y distritos, las agrupaciones para los servicios espirituales de las tropas dentro de las mismas plazas,

según sus necesidades y el número de Capellanes que cada una de ellas tenga asignado.

Art. 5.º Los Capellanes de los Hospitales se considerarán Párrocos de los Cuerpos que se encuentren en el mismo punto, para los efectos del empadronamiento, bautismos, matrimonios y defunciones, siendo auxiliados en estos servicios por los Capellanes castrenses de la plaza. En los puntos en que no haya Hospital militar, el Vicario ó Provicario general designará los Capellanes que hayan de ejercer las funciones de Párroco.

Art. 6.º Si en algún caso no hubiese Capellán castrense, colocado, para celebrar la Misa en día de precepto, se acudirá a otro Capellán para que la diga, prefiriéndose con este fin a los del Clero castrense que estuviesen excedentes sin destino en el mismo punto, y se le abonarán sus estipendios por el mismo Cuerpo, que hará la reclamación en extracto de revista, justificada con la orden de la Autoridad militar local.

Art. 7.º En lo sucesivo, para el ascenso a Capellán Mayor ó a Teniente Vicario, será condición precisa que los interesados estén en posesión del grado y título de Licenciado en Derecho civil ó canónico.

Art. 8.º El personal del Cuerpo que no tenga cabida en las nuevas plantillas quedará en la situación de excedencia en el punto donde se les señale, con los cuatro quintos de los sueldos fijados en este decreto, eligiéndose para ello a los más modernos de su clase, los cuales obtendrán colocación a medida que vayan ocurriendo vacantes.

Aquellos Capellanes que no acepten la residencia que se les haya fijado quedarán de reemplazo con la mitad de dichos sueldos, y en igual situación continuarán los que hoy se encuentren en ella.

Art. 9.º Mientras exista la excedencia de personal en el Clero castrense quedarán en suspenso las disposiciones de ingreso en el, y podrán los Capellanes de clase superior desempeñar cargo de inferior categoría cuando así convenga al servicio.

Art. 10. En los casos de guerra, maniobras u otros en que los Cuerpos hayan de salir de su habitual residencia se designarán los Capellanes que deban acompañarlos, y entonces disfrutarán las consideraciones de primer Capitán para alojamientos, transportes, pluses, raciones y gratificaciones, teniendo a la vez derecho a asistente.

Art. 11. Los sueldos que disfrutarán los Capellanes de las distintas categorías cuando se hallen colocados, serán:

Teniente Vicario de primera, 6.000 pesetas.
Tenientes Vicarios de segunda, 4.000.
Capellanes Mayores, 4.800.
Capellanes primeros, 2.400; y
Capellanes segundos, 1.800.

Art. 12. Mientras rija el actual presupuesto, percibirán sus haberes, tanto los Capellanes colocados como los que resulten excedentes en virtud de esta disposición, por los Cuerpos que se designen por el Ministerio de la Guerra.

Art. 13. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en este decreto, que comenzará a regir en 1.º de Junio próximo, conforme a las instrucciones que dictará el Ministro de la Guerra.

Art. 14. El Gobierno dará cuenta a las Cortes de lo dispuesto en este decreto. Dado en Palacio a veintisiete de Marzo de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Valeriano Weyler.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La conveniencia de introducir economías en algunos de los servicios de este Ministerio para poder, dentro de los créditos del presupuesto, atender con más amplitud a otros de mayor importancia, y especialmente a la alimentación del soldado, sin perjuicio de procurar, al hacer el estudio completo de nuestra organización militar, llegar al minimum de los gastos indispensables para ella, y la consideración de que no todos los Generales, Jefes y Oficiales que son actualmente plazas montadas necesitan tener caballo para el servicio que prestan, aconsejan reducir su número al estrictamente indispensable en tiempo de paz, rebajando a 527 los 727 caballos que, conforme al presupuesto actual, corresponden a los que no prestan servicio en Cuerpo.

Por estas razones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 27 de Marzo de 1901.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,
Valeriano Weyler.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Serán plazas montadas los Generales que se expresan en la adjunta relación, así como los Jefes y Oficiales no pertenecientes a Cuerpos de tropas que también figuran en la misma, asignándose en ella el número de caballos que a cada uno corresponde.

Art. 2.º Lo dispuesto en el artículo anterior comenzará a regir desde 1.º de Junio próximo.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta a las Cortes de este decreto.

Dado en Palacio a veintisiete de Marzo de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Valeriano Weyler.

	Caballos de Generales, Jefes y Oficiales.
Ministerio de la Guerra.	2
Jefe de la Sección de Estado Mayor y Campaña del Ministerio.	1
6 Jefes y Oficiales del Cuerpo de Estado Mayor del Ejército pertenecientes al Estado Mayor del Ministro.	6
4 Capitanes Generales de Ejército sin destino determinado.	4
Comandante General de Alabarderos.	1
Segundo Jefe de Alabarderos.	1
Director general de la Guardia civil.	2
Secretario de la Dirección general de la Guardia civil.	1
8 Tenientes Generales, Capitanes generales de las regiones militares.	16
8 Generales de División, Subinspectores de las mismas.	8
2 Tenientes Generales, Capitanes generales de Baleares y Canarias.	4
2 Generales de División, Segundos Jefes de idem id.	2
3 Generales de División, Comandantes generales de Ceuta, Melilla y Campo de Gibraltar.	3
16 Generales de División, Comandantes generales de las Divisiones.	16
38 Generales de Brigada, Jefes de las Brigadas.	38
14 Generales de Brigada, Gobernadores militares.	14
Comandante general de Sometenes de Cataluña.	1
16 Jefes y Oficiales de la Comisión organizadora de dichos sometenes.	16
5 Generales de Brigada, Jefes de Estado Mayor de las regiones.	5
5 Coroneles Jefes de Estado Mayor (quinta, séptima y octava región. Baleares y Canarias).	5
5 Coroneles, Segundos Jefes de Estado Mayor.	5
98 Tenientes Coroneles, Comandantes y Capitanes de Estado Mayor de las Capitanías generales, Comandancias generales y Divisiones.	98
23 Tenientes Coroneles, Comandantes y Capitanes de Estado Mayor en las Comisiones topográficas.	23
8 Generales de División, Comandantes generales de Artillería é Ingenieros.	8
8 Generales de Brigada, idem, idem, de idem id.	8
Comandante de Artillería de la plaza de San Sebastian.	1
3 Comandantes de Ingenieros de las plazas de Madrid, Barcelona y Campo de Gibraltar.	3
7 Jefes y Oficiales de la Comisión de Experiencias de Artillería.	7
3 Ayudantes de Campo de S. M. la Reina, de la clase de Oficiales generales.	3
5 Ayudantes de Ordenes de S. M. la Reina, de la clase de Coronel y Teniente Coronel.	5
2 Jefes Profesores de S. M. el Rey.	2
2 Oficiales á las órdenes de S. A. R. el Príncipe de Asturias.	2
205 Jefes y Oficiales, Ayudantes de Campo de Oficiales generales.	205
1 Comisario de guerra y 2 Oficiales de Administración militar de la Factoría de Melilla.	3
Suma y sigue.	519

Suma anterior. . 519

- 1 Oficial de Administración militar, Pagador y encargado de efectos de la Escuela central de tiro de Artillería (sección de Cádiz). . 1
- 7 Oficiales alumnos de la Escuela Superior de Guerra, en prácticas de Estado Mayor. . 7

Total general. . 527

Madrid 27 de Marzo de 1901.—Aprobado por S. M.—WEYLER.

(Gaceta 28 de Marzo.)

REAL ORDEN CIRCULAR

En vista del excelente de Oficiales que existe en las Armas y Cuerpos del Ejército, y con el fin de facilitar su amortización en el más breve plazo posible;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Quedan en suspenso las convocatorias para el ingreso en las Academias de Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros y Administración militar, tanto del concurso ordinario como de Oficiales de las escalas de reserva, así como también de los Colegios de Guardia civil y de Carabineros, anunciadas las cuatro en Reales órdenes de 27 de Febrero próximo pasado (*Diario Oficial*, núm. 46).

2.º Serán, no obstante, examinados en las fechas y con las demás condiciones señaladas en la primera de las citadas soberanas disposiciones los aspirantes que, de no ser admitidos en el año actual, pierdan el derecho á tomar parte en nuevo concurso, por exceder entonces de la edad reglamentaria; los aprobados quedarán con aptitud para ser nombrados alumnos en concurrencia con los que lo sean en la primera convocatoria que tenga lugar y por orden de censuras de unos y otros.

3.º No se concederá la gracia á que se refiere el párrafo anterior á los individuos de tropa que sirvan como voluntarios.

4.º Los procedentes de alistamiento serán admitidos al examen en las circunstancias del párrafo segundo.

De Real orden lo digo á V. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1901.

WEYLER

(Gaceta 30 de Marzo)

MINISTERIO DE MARINA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, y de acuerdo con el Consejo de Ministro;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suspende temporalmente la convocatoria para los exámenes de ingreso en la Escuela Naval, que, con arreglo al Real decreto de 9 de Mayo de 1900, deberán dar principio en el día 15 de Junio de cada año.

Art. 2.º Quedará definitivamente cerrada la Escuela de Administración naval en 31 de Diciembre próximo. Se nombrarán oportunamente oficiales del Cuerpo administrativo para su examen al terminar el último trimestre.

Art. 3.º Queda cerrada la Academia de Ampliación desde la fecha del presente decreto. El Observatorio de San Fernando se hará cargo del material de esta Escuela.

Art. 4.º Continúan en suspenso las convocatorias para ingreso en la Escuela de Condestables.

Art. 5.º Sigue en vigor la Real orden de 27 de Enero de este año, que suprimió la Escuela de Aprendices marineros, mientras pueda establecerse de nuevo en condiciones satisfactorias.

Art. 6.º Se confirman las disposiciones dictadas por Real orden de 13 de Febrero de este año respecto á la clausura definitiva de la Escuela de Infantería de Marina.

Art. 6.º Continuará en vigor la Real orden de 20 de Febrero último, que dispone sea disuelta la Compañía de soldados jóvenes en 30 de Junio de este año, en la forma que dicha Real orden determina.

Art. 8.º El Ministro de Marina queda encargado de realizar las economías é introducir las reformas necesarias para el cumplimiento de este Real decreto.

Dado en Palacio á veintiocho de Marzo de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Marina

Y. Cristóbal Colón de la Cerda

(Gaceta 29 de Marzo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES CIRCULARES

En vista de las repetidas consultas elevadas á este Ministerio por las Comisiones provinciales y por las mixtas de Reclutamiento de Barcelona, Tarragona, Valencia, Zaragoza y Cadiz y otras provincias, exponiendo las insuperables dificultades que se les presentan para cumplir la Real orden de 31 Julio último sobre la forma en que ha de practicarse la observación de los mozos útiles condicionales; dificultades nacidas de no existir Hospitales en condiciones convenientes para el servicio referido, como sucede en Barcelona y Tarragona, ya por la aglomeración de mozos y la insuficiencia de dichos establecimientos, ya por los obstáculos que respecto á la entrega de socorros y vigilancia de los mismos ofrecen las zonas militares si los reclutas no se ponen á su disposición como previene el art. 28 del reglamento de exenciones físicas; y considerando la urgencia y precisión de este servicio, que ha de comenzar á practicarse, según dispone la ley de Reclutamiento, el 1.º de Abril próximo;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer quede en suspenso por este año la aplicación de la referida Real orden de 31 de Julio último, practicándose la observación de útiles condicionales en la forma en que venía haciéndose con arreglo al art. 88 del reglamento de exenciones físicas de 23 de Diciembre de 1896, y procediéndose desde luego por este Ministerio á estudiar, de acuerdo con el de la Guerra, la reforma del expresado artículo para armonizarlo con el espíritu de la ley en el sentido que informe la mencionada Real orden.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1901.

S. MORET

Sr. Gobernador civil de la provincia, Presidente de la Comisión mixta de Reclutamiento de

(Gaceta de 29 Marzo)

Con el fin de resolver algunas dudas presentadas en la aplicación de la Real orden de 16 de Febrero último, por la que se dictaron reglas para la aplicación del Real decreto de indulto á mozos prófugos y no alistados, fecha 7 del mismo mes;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º La facultad de residir en el extranjero á que se refiere la regla 9.ª de la citada Real orden, no alcanza á los mozos indultados que por ser ó resultar excedentes de cupo se hallen sujetos á cubrir las bajas del Ejército durante los dos primeros años de su servicio, según preceptúa el art. 11 de la ley de Reclutamiento vigente, sino tan sólo á lo que

por haber transcurrido dichos dos años estén libres de esa obligación, los cuales podrán utilizar la facultad de que se trata, previa autorización de la Autoridad militar correspondiente y con las limitaciones de tiempo y demás requisitos que exigen el indicado artículo y el 10 de la misma ley al referirse á los individuos de la segunda reserva y á los excedentes de cupo que han cumplido los dos años en cuestión.

2.º A los excedentes de cupo que con anticipación á la fecha en que se les conceda el indulto depositen el importe de su redención á metálico, no podrá devolverse esta suma sino en el caso de que estuvieren ya fuera del consabido término de dos años sin haberles correspondido ingresar en filas, ó cuando transcurra dicho plazo en las mismas circunstancias, todo según determina el art. 175 de la ley de Reclutamiento vigente.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1901.

S. MORET

Sr. Gobernador civil, Presidente de la Comisión mixta de Reclutamiento de

(Gaceta 30 de Marzo.)

Habiendo llegado á noticia de este Ministerio que en varias provincias ejercen el cargo de Vocales Médicos de las Comisiones mixtas de Reclutamiento algunos Facultativos que son á la vez Diputados provinciales ó que lo eran cuando fueron nombrados, infringiéndose así lo que terminantemente previene al número 1.º de la Real orden circular de 22 de Enero de 1897, que declaró la absoluta incompatibilidad entre ambos cargos; y teniendo en cuenta los principios de alta moralidad que informaron dicha Real orden y la conveniencia de extenderlos á los casos en que los Médicos hayan ejercido con anterioridad no lejana el cargo de Diputado provincial;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver:

1.º Que los que se hallen en tal caso cesen inmediatamente en el desempeño de las funciones de Vocales Médicos de las indicadas Comisiones mixtas, sustituyéndoles los suplentes respectivos hasta la provisión de las referidas plazas.

2.º Si los suplentes tuviesen la misma ú otra causa de incompatibilidad, los Gobernadores darán conocimiento del caso á este Ministerio con toda urgencia para la resolución oportuna.

3.º Que las Comisiones provinciales que, por efecto de esta Real orden, hayan de celebrar un nuevo concurso para proveer las vacantes de Médicos de las mixtas que resulten, darán conocimiento á este Ministerio, solicitando la debida autorización para la celebración del nuevo concurso; debiendo entenderse que los nombramientos que ahora se hagan serán sólo para lo que resta del corriente año, toda vez que para el próximo habrán cesado las causas que motivaron la Real orden de 30 de Noviembre último; y

4.º La incompatibilidad de que habla el núm. 1.º de la citada Real orden de 22 de Enero de 1897 se hace extensiva á los que hayan sido Diputados provinciales hasta después de transcurridos dos años desde que cesen en los referidos cargos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Marzo de 1901.

S. MORET

Sr. Gobernador civil de la provincia de

(Gaceta 31 de Marzo.)

REALES ÓRDENES

En atención á las noticias recibidas en este Ministerio dando conocimiento de haber desaparecido la peste levanti-

na de las islas Mauricio y de la Reunión, cuyos puntos fueron declarados sucios por Reales ordenes de 19 de Mayo y 24 de Agosto de 1899, respectivamente:

Vistos los artículos 9.º y 72 del reglamento de Sanidad exterior de 27 de Octubre de 1899;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se declaren limpias las procedencias de las citadas islas, siendo admitidas á libre plática, siempre que lleguen en buenas condiciones higiénicas sin accidente sospechoso en la salud de á bordo, con patente limpia visada por Cónsul español, y donde no lo hubiere, por el de otra Nación.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1901.

S. MORET

Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando cuenta de haber desaparecido la peste levantada de Smyrna y Vourla (Turquía Asiática), cuyos puntos fueron declarados sucios en 6 de Enero de 1901, conforme á lo prevenido en el cap. 11, tit. 1.º del reglamento de Sanidad exterior de 27 de Octubre de 1899; y vistos los artículos 9.º y 27 del mismo;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se declaren limpias las procedencias de los citados puertos, siendo admitidas á libre plática, siempre que llegen en buenas condiciones higiénicas, sin accidente sospechoso en la salud de á bordo, con patente limpia, visada por el Cónsul español, y donde no lo hubiere, por el de otra Nación.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1901.

S. MORET

Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

(Gaceta 30 de Marzo)

SECCION OFICIAL

Núm. 721

AYUNTAMIENTO DE PALMA

El día veinte de Abril próximo, sábado á las doce tendrá lugar en esta Casa Consistorial, bajo mi presidencia, la subasta pública por medio de pliegos cerrados en la forma prevenida en los artículos 6.º y 17 del Real Decreto de 26 de Abril del próximo pasado año, para contratar las obras del empedrado de la calle de Mezquida y pasos á su entrada y salida, con sujeción al pliego de condiciones generales, facultativas y económicas, proyecto y presupuesto aprobados de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación.

El tipo de subasta es de 1.992 pesetas 02 céntimos y los licitadores constituirán en la Depositaria de este Ayuntamiento, ó en la Sucursal de la Caja General de Depósitos de esta provincia un depósito provisional del 5 por 100 ó sea de Ptas. 99'60. Adjudicado definitivamente el remate al mejor postor, deberá este constituir un depósito que le servirá de garantía, por valor de 200 pesetas, el cual no le será devuelto hasta después de terminadas las obras y aprobada la liquidación final, una vez hecho éste le será devuelto el provisional. Las obras deberán quedar terminadas dentro el plazo de treinta días contados desde los ocho siguientes al en que se le notifique al Contratista, la aprobación definitiva del remate y se recibirán definitivamente dos meses después de terminadas y recibidas provisionalmente redactándose durante el plazo de garantía la liquidación final. Terminadas las obras se

procederá por el Facultativo Municipal á la medición y recepción de ellas, abonándose al Contratista y á precios de contrata las que resulten ejecutadas.

Lo que se hace público para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta.

Palma veinte y nueve de Marzo de 1901.—El Alcalde, Mateo Enrique Lladó.—P. A. del A.—El Secretario, José Estade.

Modelo de proposición.

D.... vecino de.... según cédula personal núm.... que acompaña, enterado del anuncio de subasta publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia núm.... y del Proyecto presupuesto y pliegos de condiciones generales facultativas y económicas que obran de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento para la subasta del empedrado de la calle de Mezquida y pasos á su entrada y salida, conforme con el mismo se obliga á tomar á su cargo dicho servicio por la cantidad de.... pesetas (en letras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Nota. Este último documento será presentado por los licitadores en papel del sello de 11.ª clase.

Núm. 722

AYUNTAMIENTO DE ESCORCA

Estado expresivo de los gastos causados durante la última semana de las obras que este Ayuntamiento hace por Administración.

Sitio donde se efectua la obra

	Pesetas
En la Casa Consistorial.	
Oficiales, jornales 23, importe pesetas.	46'00
Peones, jornales 24, importe pesetas.	39'00

Materiales

Yeso cuarteras 40, importe pesetas.	40'00
Cal quintales 10, importe pesetas.	10'00
Por grava y carro, importe pesetas.	9 75
Por escavación y sacar escombros, importe pesetas.	15'00

TOTAL. 159'75

Escorca 26 Marzo de 1901.—El Alcalde, Antonio Cánaves.

Núm. 723

D. Pedro Armenteros y Ovando, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se hace saber: Que en los autos sobre quiebra de la Razón social «Santigosa y Pujol,» han sido nombrados Síndicos de la misma: D. Ignacio Figuerola y Colcina, D. Miguel Matas y Pascual y D. Gabriel Obrador y Alou y se previene á cuantas personas tengan en su poder algo de pertenencia de dicha Razón social, que lo entreguen á los expresados Síndicos.

Palma veinte y siete de Marzo de mil novecientos uno.—Pedro Armenteros y Ovando.—Ante mí, Guillermo Vidal.

Núm. 724

Por el presente edicto, hago saber: que en los autos ejecución de sentencia sobre pago de cantidad, promovidos ante este Juzgado y escribanía del infrascrito actuario, por el procurador D. Juan Más á nombre de Juana Maria Duran y Martinez, contra Miguel Portell y Tomás; tengo acordado sacar á pública subasta por término de veinte días la siguiente finca:

Una casa y corral sita en la villa de Lluchmayor calle mayor número noventa y cuatro, que linda por la derecha entrando, con casa y corral de Margarita Pons, por la izquierda, con la de José Noguera y por el testero con corral de la casa de Juan Llaneras, sita en la calle de San Juan; justipreciada en dos mil quinientas pesetas.

Queda señalado para el remate el día veinte y nueve de Abril próximo, á las once, en los estrados de este Juzgado bajo las condiciones siguientes.

1.ª Que todo postor á escepción de la ejecutante para tomar parte en la subasta deberá consignar previamente en mesa de este Juzgado, el diez por ciento del justiprecio, sin cuyo requisito no serán admitidos.

2.ª Que los gastos de subasta, remate, escritura y demás inherente al traspaso serán de cargo del comprador.

3.ª Y que los títulos de propiedad del indicado inmueble estarán de manifiesto en la escribanía á fin de poderlos examinar los que quieran tomar parte en la subasta, con los cuales habrá de conformarse.

Palma veinte y ocho Marzo de mil novecientos uno.—Pedro Armenteros y Ovando.—Ante mí, Pedro Giza.

Núm. 725

En méritos de los autos ejecución de sentencia instados por D. Julian Ferrer y Alvarez contra D. Juan Mas y Sampol, en virtud de lo acordado en providencia del día de ayer, se sacan á pública subasta por término de ocho días los bienes siguientes:

	Pesetas.
1.º Cuatro mesas de caoba con piedra mármol, justipreciadas en.	48'00
2.º Un mostrador, vulgo, taurrell, de madera blanca, forrado de zinc en su parte superior, en.	35'00
3.º Veinte y siete sillas de madera blanca, en.	8'00
4.º Una estantería de idem, en.	7'50
5.º Veinte y una botellas de tres cuartos de litro, llenas de varios licores, en.	15'75
6.º Doce idem de medio litro, todas ellas vacias, en.	1'50
7.º Un reloj, forma circular, en.	10'00
8.º Una vidriera pequeña, de madera de pino, en.	4'00
9.º Tres garrafrones, de cabida, dos de ellos diez y seis litros y el otro de doce, conteniendo uno de ellos, unos cuatro litros de aguardiente, en.	5'00
10. Dos mesas con sus piés de hierro, y piedra mármol cada una, forma circular, en.	10'00
11. Una cafetera y tetera, de hojalata, con dos grifos de latón, en.	2'00
12. Trece cuadros marcos charolado y filete dorado, representando una corrida de toros, en.	6'50
13. Dos idem idem, en.	1'00
14. Una mesa de madera blanca con piedra mármol, para carnicero, en.	40'00
15. Unas balanzas de latón, con el canasto de hierro y cuatro pesas, en.	12'50
16. Dos cuchillos cortantes, en.	1'50
17. Dos aparatos de cobre para elaborar helados, en.	12'00
18. Veinte y dos tazas grandes de loza blanca con filete granate, para tomar café. Otra idem mas pequeña. Otra idem filete color violeta. Tres soperas pequeñas y cinco platos de loza fina, todo en.	9'00
19. Catorce botellas conteniendo hierbas y cáscaras de frutos, en.	1'50
20. Una mesa de madera de pino con dos cajones, en.	4'00
21. Un pilon de madera, para cortar carne, en.	0'50
22. Una olla de hojalata, en.	0'50
23. Una cómoda de caoba, con piedra mármol y embutidos de metal, en.	40'00
24. Otra cómoda de caoba con piedra mármol y escultura lisa, en.	55'00
25. Tres Purisimas y un San Juan Bautista, de barro, con sus peanas de madera y correspondientes campanas de vidrio, en.	30'00
26. Un espejo con marco de caoba, en.	15'00
27. Un cuadro con marco copado de caoba, con una lámina representando el descendimiento de Cristo, en,	3'00

28. Otro idem más pequeño, con una lámina representando San Juan Bautista, en.

29. Otro idem, con embutidos conteniendo diferentes mariscos, en.

30. Dos id. marco dorado, bordados, en.

31. Un ropero de madera pino-tea, de un solo cuerpo, en.

32. Cuatro sillas de caoba con asiento de enea, en.

33. Otra idem de caoba, para cabecera de cama, en.

34. Una rinconera, en.

35. Seis fundas de almohada cuatro de ellas de hilo y las restantes de algodón, en.

36. Una colcha de algodón, en.

37. Diez servilletas, en.

38. Seis tohallas, en.

39. Tres idem sin flejo, en.

40. Un trozo tela de algodón, que mide veinte y cuatro palmas, en.

41. Cinco sábanas de algodón, para cama de matrimonio, en.

42. Cuatro bandejas de latón, de diferentes tamaños, en.

Queda señalado para la subasta el día diez y seis de Abril próximo á las once, en la sala de audiencia de este Juzgado, advirtiéndose que no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes de la tasación, y que para tomar parte en la subasta los licitadores consignarán previamente en la mesa del Juzgado ó en la Caja sucursal de depósitos el diez por ciento efectivo del valor de los bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Los bienes de que se trata, estarán de manifiesto en el domicilio de su depositario D. Pablo Casasnovas y Benassar, calle de la Harina núm. 31 de esta ciudad.

Palma veinte y nueve Marzo de mil novecientos uno.—Pedro Armenteros y Ovando.—Ante mí, Guillermo Vidal.

Núm. 726

Don Juan Bautista Ripoll y Estados, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente edicto y en virtud de providencia de veinte y uno del actual, recaída en los autos ejecutivos seguidos á instancia de D. Francisco Llabrés Ferrer contra los herederos desconocidos del deudor Juan Colomar Rosselló sobre pago de seiscientos sesenta y cuatro pesetas treinta y seis céntimos, intereses y costas, se saca á pública subasta por término de veinte días, la finca que á continuación se espresa.

Una casa y corral sita en la villa de Alaró calle del Ponterró, marcada con el número ocho sin que pueda determinarse ni por aproximación, su medida superficial, lindante por la derecha entrando con casa y corral de herederos del honor Jaime Antonio Simonet, por la izquierda con la de herederos de Magdalena Rosselló y por la espalda con casa y corral de Juan Gelabert; justipreciada en dos mil docientas cincuenta pesetas.

La subasta se verificará con sujeción á las siguientes condiciones.—1.ª Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de la finca, objeto de la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos. Se devolverán dichas consignaciones acto continuo del remate excepto la que corresponda al mejor postor la cual se conservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y en otro caso como parte del precio de la venta.—2.ª No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su aváluo.—3.ª Los títulos de propiedad de dicha finca estarán de manifiesto en la escribanía para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, previniéndose además que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho á exigir ningunos otros y que después del remate no se les admitirá ninguna reclamación por insuficiencia ó defectos de dichos títulos.

Así pues, quien quiera tomar parte en la subasta acuda á los estrados de este

Juzgado el día treinta de Abril próximo a las doce, que es el señalado al efecto.

Dado en Inca á veinte y tres de Marzo de mil novecientos uno.—Juan Bautista Ripoll.—Ante mi, Pedro J. Serra.

Núm. 727

D. Juan Bautista Ripoll y Estades, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente edicto y en virtud de providencia de veinte y dos del actual recaída en los autos ejecutivos seguidos á instancia de D.^a Margarita Coll Reines contra D. Salvador Noguera Morey, en concepto de tutor testamentario de los menores Luis, Antonio, José y María Noguera Fargas, herederos del deudor don Luis Noguera Morey, vecino que fué de esta ciudad, sobre pago de tres mil pesetas, intereses y costas, se sacan de nuevo á pública subasta por término de veinte días y con la rebaja del veinte y cinco por ciento de su avalúo, las fincas que á continuación se expresan.

1.^a Una casa de planta baja y altos señalada con el número siete de la calle de Mallorca de esta ciudad, en la cual se sube por una escalerilla que no tiene número, lindante por la derecha con casa de herederos de Jaime Llompart Verguñy, y por la izquierda y espalda con otra del mismo D. Luis Noguera, antes de don Antonio Planas, justipreciada en cuatro mil quinientas pesetas y rebajado el veinte y cinco por ciento queda reducido dicho avalúo á tres mil trescientas setenta y cinco pesetas.

2.^a Otra casa y corral sita en la villa de la Puebla calle del Rosario sin número, edificada en un solar procedente de la tierra llamada «Se Sorleta» que mide ocho metros quince milímetros de frontis por quince metros sesenta y cuatro centímetros de fondo y linda por Norte con tierra de Lorenzo Cañellas, por Este con solar de Catalina Crespi y otro de Antonio Gost, por Sur con dicha calle y por Oeste con solar de Juan Crespi, justipreciada en mil ciento sesenta y seis pesetas y rebajado el veinte y cinco por ciento queda reducido dicho avalúo á ochocientos setenta y cuatro pesetas cincuenta centimos.

3.^a Y otra casa sita en dicha villa de la Puebla calle de San Juan número seis antes de Felins, número treinta y siete, lindante por la derecha entrando con otra de Pedrona Serra Torrandell, por la izquierda con la de Geronima Socias y Socias y por el fondo con otra de José Coll y Bauzá de cuya casa forma parte una porción de terreno frente á la misma separada por la mencionada calle, de estención de dos destres ó sean treinta y cinco centiareas lindante por Norte con dicha calle, al Sur con tierra de Antonio Crespi, al Este con otra de Rafael Socias y por Oeste con la de Pedrona Serra, justipreciada en ochocientos treinta y tres pesetas, y rebajado el veinte y cinco por ciento, queda reducido dicho avalúo á seiscientos veinte y cuatro pesetas setenta y cinco centimos.

La subasta se verificará con sugestión á las siguientes condiciones-1.^a Que para tomar parte á la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de la finca ó fincas que sirvan de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos. Se devolverán dichas consignaciones acto continuo del remate excepto la que corresponda al mejor postor la cual se conservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y en otro caso como parte del precio de la venta-2.^a No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su avalúo-3.^a Los títulos de propiedad de los bienes estarán de manifiesto en la escribanía para que puedan examinarlos los que quieren tomar parte en la subasta previniéndose además que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho á exigir ningunos otros y que después del remate no se les admitirá ninguna reclamación por insuficiencia ó defecto de dichos títulos.

Así pues, quien quiera tomar parte á la subasta acuda á los estrados de este Juzgado el día tres de Mayo próximo á las doce que es el señalado al efecto.

Inca veinte y tres de Marzo de mil novecientos uno.—Juan Bautista Ripoll.—Ante mi, Pedro J. Serra.

Núm. 728

CEDULA

En virtud de lo dispuesto por el Señor Juez de primera instancia del Distrito de Atarazanas de esta Capital en providencia de esta fecha dictada en el expediente que de oficio y bajo mi actuación se instruye sobre reclusión definitiva entre otros aliendados de D. Juan Rosselló Moner natural de Andraitx, D. Pablo Miró y Taronjí natural de esa ciudad y D.^a Catalina Carbonell Vaquer de igual naturaleza que el anterior, se expide el presente edicto por el que se emplaza á los parientes de dichos aliendados, por el término de un mes, pasados el cual se resolverá con ó sin su audiencia, si no hubiesen comparecido.

Barcelona veinte y tres de Marzo de mil novecientos uno.—Por D. Vicente Jaime.—Vicente Garcia, habilitado.

Núm. 729

CEDULA DE CITACION

De orden del Sr. Juez de instrucción de este partido, en virtud de providencia de fecha de ayer, dada en el sumario que se instruye con motivo de la ocupación de una silla, un cuevano con varias verduras y un vasito de vidrio; ha mandado se cite en legal forma al dueño del referido cuevano, el que contenía once pequeñas coliflores, varias cebolletas, tres naranjas, un vasito de vidrio que fué hallado en la noche del día veinticuatro del actual sobre unas tablas de madera en la plaza del Mercado de esta ciudad, para que dentro el término de ocho días á contar desde la publicación de la presente cédula en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca á las once ante este Juzgado al objeto de prestar declaración en el indicado sumario, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio á que hubiere lugar en derecho si no compareciere.

Y á fin de que le sirva de citación en forma al dueño del expresado cuevano, líbro la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia en virtud de lo dispuesto en el art. 178 de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

Palma 30 Marzo de 1901.—El Secretario, Guillermo Vidal.

Núm. 730

Don Juan Ginard y Ferrer, Abogado, Juez municipal del distrito de la Lonja de esta ciudad.

Por el presente edicto se cita á los herederos ó sucesores legales de D. Julián Pallicer y Estelrich que falleció en la villa de Manacor el día diez de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve, cuyos nombres y domicilios se ignora, á fin de que comparezcan el día diez de Abril próximo á las doce, en el local que ocupa este Juzgado, al objeto de celebrar el correspondiente juicio verbal promovido en nombre de D. Felipe Villalonga Mir y Despuig, de este vecindario, sobre pago de ciento diez pesetas, importe liquido de trece pensiones de cierto censo por tierras de Brandis; en la inteligencia de que en caso de incomparecencia les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho; pues así queda acordado con esta fecha.

Dado en Palma á treinta Marzo de mil novecientos uno.—Juan Ginard.—Ante mi, Vicente Pascual.

Núm. 731

UNIVERSIDAD DE BARCELONA

SECRETARIA GENERAL

1.^a Enseñanza

En virtud del concurso único correspondiente al mes de Enero de 1897, se han expedido por este Rectorado los nombramientos siguientes:

D.^a Teresa Gatell para la Escuela pública de niñas de Mantornés.

D.^a Dolores Araguas id. id. id. id. de S. Cristobal de Tosas.

D.^a Dolores Baliarda id. id. id. id. de id. Esponellá.

Lo que para los efectos de lo prevenido en el art. 34 del Reglamento de 11 de Diciembre de 1896 y por disposición del Excmo. Sr. Rector se publica para general conocimiento.

Barcelona 23 de Marzo de 1901.—Por el Secretario general, El Oficial 1.^o—Miguel Coronas.

Núm. 732

En virtud del concurso único correspondiente al mes de Enero de 1899, se han expedido por este Rectorado los nombramientos siguientes:

D. Federico Saura para la Escuela de niños de Guardia de Fremp.

D.^a Buenaventura Mirada id. id. ambos sexos de Moró (Alzamora).

D.^a María Parisi id. id. id. de Arisot.

D.^a Vicenta Cabrellas id. id. id. de Seret (Vilaller)

D.^a Rosenda Boixadós id. id. id. de Musa (Aransá).

D.^a Josefa Ferrer id. id. id. de Aransá.

D.^a María del Carmen Colomar id. id. id. de Fredós.

D.^a Salvadora Sabatés id. id. id. de Riu.

D.^a Florencia Buscaróns id. id. id. id. de Espinabell (Molló)

Lo que para los efectos de lo prevenido en el art. 34 del Reglamento de 11 de Diciembre de 1896 y por disposición del Excmo. Sr. Rector se publica para general conocimiento.

Barcelona 23 Marzo de 1901.—Por el Secretario general, El Oficial 1.^o—Miguel Coronas.

Núm. 733

En virtud del concurso único correspondiente al mes de Enero de 1898, se han expedido por este Rectorado los nombramientos siguientes:

D. Juan Castells para la Escuela de niños de S. Martin de Vilalonga.

D.^a Maria Prat id. id. id. de ambos sexos de S. Aniol de Finestras.

D.^a Ana Illa id. id. id. id. de Salas.

Lo que para los efectos de lo prevenido en el art. 34 del Reglamento de 11 de Diciembre de 1896 y por disposición del Excmo. Sr. Rector se publica para general conocimiento.

Barcelona 23 de Marzo de 1901.—Por el Secretario general, El Oficial 1.^o—Miguel Coronas.

Núm. 734

CREDITO BALEAR

Balance que comprende el 42.^o ejercicio desde 1.^o Enero al 31 Diciembre de 1900

	Pesetas.	Pesetas.
Activo		
CAJA { Existencia en las arcas de la Sociedad	1.834.709'93	
{ Id. id. de las Sucursales	341.949'24	
{ Saldo de la c/c común con la Sucursal del Banco de España	1.152.116'64	3.328.775'81
Valores en cartera. { En Palma	8.150.039'03	
{ En las Sucursales	2.033.121'51	10.183.160'54
Cuentas corrientes { En Palma	3.482.308'19	
garantidas. { En las Sucursales	90.907'01	3.573.215'20
Cuentas hipotecarias		2.409.323'77
Corresponsales		957.530'81
Propiedades del Crédito		460.154'22
Acciones		4.015.780'50
Gastos de instalación. { En Palma	59.661'13	
{ En las Sucursales	706'17	60.367'30
Dividendos de beneficios. Satisfecho á cuenta		121.750'00
Depósitos de Tabacos		645.577'20
Cuentas transitorias		1.293.218'77
Depósitos en garantía. (Valor nominal):		
En Palma	9.288.035'63	
En las Sucursales	402.000'00	9.690.035'63
Depósitos en custodia. (Valor nominal).		3.625.475'00
TOTAL		40.364.364'75
Pasivo		
Capital		650.000'00
Fondo de reserva		1.320.000'00
Depositos voluntarios { En Palma	11.522.072'10	
{ En las Sucursales	5.097.707'69	16.619'779'79
Cuentas corrientes. { En Palma	440.369'90	
{ En las Sucursales	127.240'41	567.610'31
Caja de ahorros. { En Palma	480.908'17	
{ En las Sucursales	88.472'37	569.380'54
Corresponsales		312.421'60
Comp. ^a Arrendataria de Tabacos s/c Tabacos y Enseres		645.729'25
Id. id. s/c Efectivo		64.949'96
Fondo de Estatutos		27.140'71
Dividendos de beneficios. Pendientes de pago		22.945'50
Beneficios por liquidar (sobrante del ejercicio anterior).		25.582'27
Acreeedores por depósitos en garantía. (Valor nominal):		
En Palma	9.288.035'63	
En las Sucursales	402.000'00	9.690.035'63
Acreeedores por depósitos en custodia. (Valor nominal).		3.625.475'00
		39.991.050'56
Beneficio resultante		373.314'19
TOTAL		40.364.364'75

Palma 31 Diciembre de 1900.—El Jefe de Oficina, Gabriel Moner.—El Presidente, José Monlau.

PALMA.—ESQUELA TIPOGRÁFICA